

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Diputación provincial.

### Contaduría.—Negociado 4.º Circular.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de 17 del corriente la Real orden de 30 de Abril último sobre el modo y forma de hacer efectivos la Diputación los descubiertos por Repartimiento provincial, me dirijo á los Ayuntamientos de esta provincia á quienes corresponda su cumplimiento para que se sirvan remitir nota de las cantidades consignadas en presupuesto para el pago de los atrasos, y los que aun no hayan propuesto la forma de satisfacer lo que adeudan, lo verifiquen en un breve plazo, á fin de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden y en la de 19 de Marzo de 1879.

Madrid 20 de Junio de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

## Ayuntamientos.

### Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Loresecha, se le cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en la 5.ª Sección de esta Secretaría cualquier día no feriado, de una á seis de la tarde, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 18 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco.

### El Vellon.

En los días 20 y 27 del corriente, á las doce de sus mañanas, se verificarán en la casa consistorial de esta villa las subastas para el arriendo de los derechos de todas las especies de consumo en conjunto, con libertad de ventas y con sujeción á lo prevenido en la instrucción del ramo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las subastas, y desde este día en la Secretaría de Ayuntamiento para los que gusten enterarse; advirtiéndose que si en la primera subasta no se cubriese el tipo total del encabezamiento, no se celebrará la segunda, por estar así acordado por el Ayuntamiento y asociados y aprobado por la Superioridad.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Vellon 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Angel Romano.

### Fuentidueña de Tajo.

Se halla vacante la plaza de Médico-

cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos del Municipio, con la obligación de asistir á las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta del ramo designen; quedando en libertad el Profesor de hacer ajustes particulares con los vecinos pudientes.

Lo que se hace saber por este anuncio á fin de que los interesados dirijan sus solicitudes y demás documentos que crean convenientes al Sr. Alcalde, en el término de 30 días; debiendo advertir que no se admitirá ninguna solicitud en que el solicitante no pruebe haber practicado como tal Médico, cuando menos, cuatro años y haber hecho su carrera universitaria.

La población consta de 300 vecinos, situada en la carretera de Madrid á Castellon y á las márgenes del río Tajo; dista de Madrid 11 leguas, y existe una oficina de farmacia.

Fuentidueña de Tajo 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez Carralero.

### San Sebastian de los Reyes.

Con la oportuna rectificación de precios en los artículos de comercio que constituyen los ramos de aceites, tocinos, mantecas y embutidos, carnes, aguardiente, jabon, vino y sal, se arriendan con la facultad de la venta exclusiva los indicados ramos en segunda subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera. Para la referida subasta se ha señalado el día 20 del actual, á las nueve de su mañana, en el local escuela de niños de este pueblo.

Al propio tiempo se celebrará también subasta de arrendamiento de los ramos con libre venta, fabricación y expendición de pan y mercería, y los arbitrios de pesca del río Jarama y puestos ambulantes, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de sus respectivas cuotas, por no haberse presentado licitadores en el primer remate.

Y últimamente se arrienda en segunda subasta para el día señalado el ramo de cereales, piensos y arbitrios de medida y romana, cuya cuota ha sido cubierta en el primer remate.

San Sebastian de los Reyes 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Miguel de Campos.

### Valdemorillo.

No habiendo merecido la aprobación del Sr. Jefe económico de esta provincia la subasta de cereales para el año económico de 1880-81, mediante á no haber aceptado el rematante el cobro de derechos con arreglo á tarifa en el pan cocido, el Ayuntamiento que presido ha acordado proceder al arriendo de los mismos con libertad de ventas, y señalado para que tengan lugar sus dos remates los días 23 y 30 del corriente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa, bajo el

tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la licitación. Valdemorillo 16 de Junio de 1880.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Latina.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, emplazo á D. Vicente Mogorzon y Velmar, de esta vecindad, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda de pobreza interpuesta contra el mismo y otros por D. Sebastian Roa y Ruiz, de este propio domicilio.

Madrid 14 de Junio de 1880.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y en auto de este día, se ha declarado en estado de quiebra á D. Ensebio Mayo, del comercio de esta capital, prohibiéndose que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes; previniéndose además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestaciones de ellas por notas que entregarán al comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid 17 de Junio de 1880.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

## Anuncio.

### Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 395.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1880, ante mí el infrascrito Licenciado D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, y en presencia de los testigos que al final se nombrarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, Duque de Sesto y otros títulos, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de esta villa, con cédula personal de primera clase, que me ha exhibido, expedida en la misma el 18 de Noviembre próximo pasado con el núm. 51.

Y el Sr. D. Aureliano Linares Rivas, de edad de más de 30 años, casado, Abo-

gado, vecino igualmente de esta capital, con cédula personal de cuarta clase, que también me ha exhibido, expedida en ella el 3 de Febrero último con el número 3.888.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, intervienen en virtud de las facultades que les confirió por acuerdo de 8 del corriente mes el Consejo de administración de la Sociedad anónima denominada *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, domiciliada en Madrid, según se acredita con la certificación que se une á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final, expedida dicha certificación por el Secretario del mencionado Consejo y firmada por un Administrador con el V.º B.º del Sr. Sagasta, Vicepresidente del mismo Consejo, del que son Presidente y uno de sus Vocales los mencionados Sres. Marqués de Alcañices y Linares Rivas, comprendiéndose además en la referida certificación una parte del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la citada Compañía de 29 de Mayo.

Y de entera conformidad exponen que por escritura otorgada ante mí en 7 de Febrero del corriente año se creó y fundó la expresada Sociedad con sujeción á los estatutos en la misma escritura comprendidos, la cual fué ratificada por otra que se solemnizó también bajo mi testimonio en 9 del siguiente Marzo con algunas modificaciones en dichos estatutos; y en su consecuencia la Compañía quedó creada y fundada por esa ratificación con arreglo á los mismos estatutos reformados, constituyéndose la Sociedad por acta notarial que autoricé en la misma fecha 9 de Marzo; pero habiendo acordado la citada junta general extraordinaria de 29 de Mayo modificar los artículos 6.º, 37, 52 y 53 de dichos estatutos, y habiendo estimado el Consejo de administración, como consta de su expresado acuerdo de 8 del mes actual, que deben comprenderse íntegros los estatutos en una escritura según quedan con las reformas de esos cuatro artículos, los señores comparecientes, en uso de las facultades que por el mismo acuerdo se les confieren, en su cumplimiento, por la presente en la vía y manera que más haya lugar otorgan y declaran que hechas las modificaciones indicadas que acordó la junta general de 29 del próximo pasado Mayo, los estatutos comprendidos en la citada escritura de 9 de Marzo se entienden y consideran como si ya en ella se hubiesen precisamente consignado con la redacción y en los términos siguientes:

### ESTATUTOS.

#### TÍTULO PRIMERO.

De la formación y objeto de la Sociedad.—Su denominación, domicilio y duración.

Artículo 1.º Lostenedores de las acciones que representan el capital social de



que se trata en el tít. 2.º forman una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La denominación de la Sociedad será *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y León*.

Art. 3.º La sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción ó terminación de las líneas férreas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón, Oviedo á Trubia, y la explotación de las mismas líneas, cuya concesión será inscrita á nombre de esta Sociedad mediante las correspondientes formalidades.

2.º La construcción y explotación de cualesquiera ramales ó secciones de ferro-carriles, así como la construcción y explotación de otros caminos de hierro, la construcción ó aprovechamiento de carreteras ó caminos vecinales que á la línea afluayan, que le sean concedidos ó pueda adquirir ó arrendar en adelante.

3.º La fusión con otras Sociedades de idéntica naturaleza.

4.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.º La adquisición y explotación de cualesquiera terrenos, establecimientos ó empresas que puedan convenir en la actualidad ó en lo sucesivo, y la enajenación de los mismos terrenos ó establecimientos cuando fuere oportuno.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será igual á la de la concesión más larga de los caminos que explote ó que posea.

## TÍTULO II.

*Aportación. — Capital social. — Acciones. — Obligaciones.*

Art. 6.º De conformidad con lo establecido por final del párrafo primero del artículo 3.º de los presentes estatutos, las Sociedades de Depósitos y Cuentas corrientes, de la Unión general, General de Crédito Industrial y Comercial, Banco de Descuento de París, la Financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, declaradas nominativamente adjudicatarias y concesionarias de los ferro-carriles á que se refiere el párrafo expresado, ó sea de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón y Oviedo á Trubia, por el Real decreto de 4 de Febrero de 1880, constituyen á la actual Compañía en tal concesionaria y adjudicataria de esos ferro-carriles, que le aportan y reconocen pertenecerla, tal como se obligaron á verificarlo y lo tienen verificado con arreglo á la condición final de la proposición presentada en nombre de las mismas Sociedades y Compañías en el concurso de que fueron objeto dichos ferro-carriles, quedando, en consecuencia, éstos de pertenencia de la Compañía que ahora se establece, con todos los derechos que les corresponden y resultan á su favor, de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y del Real decreto de 4 de Febrero acabado de mencionar, así como del pliego de condiciones que contiene y que le sea anejo, con la subvención y ventajas inherentes ó derivados de su concesión; quedando colocada, de consiguiente, la presente nueva Compañía, tanto activa como pasivamente, para cuanto se refiere ó relaciona con el goce y cumplimiento de la indicada concesión, en el caso y lugar de las cinco sobredichas Sociedades y la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

En virtud de esta aportación y como efectos especiales suyos, sin que se entiendan ser limitativos de la completa subrogación en que la Compañía actualmente pactada se coloca respecto de aquellas otras, según acaba de expresarse, son formalmente convenidos los siguientes:

1.º Que todos los títulos, planos, documentos, presupuestos, contratos, pliegos de condiciones, papeles, efectos, ca-

minos, edificios, almacenes, dependencias, terrenos, materiales, acopios útiles y cuanto, en fin, forme parte directa ó indirectamente de los cuatro ferro-carriles mencionados y sus concesiones han de estar y quedar á nombre y disposición de la Compañía regida por los presentes estatutos, así como ella se obliga en cambio á cumplir todas las obligaciones, pliegos de condiciones, proposición hecha para el concurso de los mismos ferro-carriles, convenios y contratos verificados con el propio objeto, tarifas, y sin limitación cuanto las referidas cinco Sociedades y Compañía de los caminos de hierro del Norte están obligadas y comprometidas á verificar y observar para la construcción, explotación, tráfico, gestión y desenvolvimiento de aquellos ferro-carriles.

2.º Que igualmente se entenderán desembolsados, por cuenta y cargo de la presente Compañía, los 10 millones de pesetas entregados al Gobierno para el objeto determinado en la base 3.ª del artículo 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y tomados por y para ella los 6 millones de pesetas consignados en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de la base 8.ª del mismo artículo, subrogándose, tanto activa como pasivamente, en los compromisos contraídos á este propósito, quedando á su disposición y orden los valores, títulos, resguardos y cartas de pago correspondientes.

En cambio, á las Sociedades de París y Compañía del Norte reunidas les serán cedidas partes de beneficio, cuya forma será arreglada ulteriormente por el Consejo de administración, y tendrán derecho á una participación en los beneficios líquidos, en las condiciones que se determinarán en el art. 52.

Art. 7.º El capital social queda fijado en 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

El capital podrá aumentarse hasta la cantidad que fuere necesaria, y bajo las condiciones que determinen las leyes, cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad, previo el acuerdo de la junta general de accionistas.

Con sujeción á iguales requisitos, podrá también disminuirse el capital social cuando por la reducción de los objetos de las Sociedades resulte esto procedente.

Las acciones estarán redactadas en español y en francés; serán talonarias; se numerarán correlativamente; se firmarán por dos Administradores, y llevarán el sello de la Compañía.

Las 40.000 acciones que representan el capital social están ya enteramente suscritas, y con su total desembolso realizado en la proporción que se expresará en el acta notarial de constitución.

Art. 8.º Las acciones de la Sociedad serán negociables, así en España como en el extranjero.

Pueden ser accionistas lo mismo los españoles que los extranjeros.

Art. 9.º La cesión de las acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 10. La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos, reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11. Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones, bien en la Caja social en Madrid, ó en París en la Caja que se designe por el Consejo de administración. Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo.

Estos resguardos podrán ser transferidos por todos los medios de derecho; pero las transferencias no tendrán ningún efecto para la Sociedad mientras no le sean notificadas, registrándolas en un libro especial que se llevará por la misma Sociedad.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de ella. Respecto á las acciones ó cupones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Los herederos y acreedores

de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni se intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración; debiendo, para ejercitar su derecho, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 14. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de beneficios.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador con arreglo á las leyes.

El interés que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortización se acordarán por la junta general de accionistas, realizando la emisión el Consejo de administración en las épocas y con las condiciones que estime convenientes.

La Sociedad queda desde luego autorizada por los presentes estatutos para crear, cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente y sin que sea necesaria la autorización de la junta general, el número de obligaciones que sea preciso para realizar una suma efectiva de 55 millones de pesetas.

Todas estas obligaciones tendrán el mismo lugar y grado hipotecario, y el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir de ellas hasta la cantidad precisa para realizar solamente un capital efectivo de 40 millones de pesetas, teniendo á este propósito el mismo Consejo todas las facultades reservadas á la junta general por el párrafo segundo del presente artículo; y para emitir el resto necesitará el Consejo la autorización de la junta general.

## TÍTULO III.

*Del Consejo de administración.*

Art. 16. El Consejo de administración se compondrá de 30 accionistas nombrados por la junta general.

Sin embargo, el primer Consejo se compondrá de las personas cuyos nombres se expresarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, sin perjuicio de la confirmación de la primera junta general.

Art. 17. Cada Administrador depositará en la Caja de la Sociedad 100 acciones, que no podrán enajenarse mientras dure su cargo.

Art. 18. Los Administradores recibirán retribuciones de asistencia ó una retribución fija, que serán determinadas por la junta general.

También podrá abonárseles una parte alícuota del excedente de los productos líquidos anuales, que será determinada por la junta general, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 esta participación en los productos líquidos anuales.

Art. 19. El Consejo será renovado cada año por quintas partes en junta general.

Sin embargo, la duración de las funciones del primer Consejo será hasta que se celebre la junta general ordinaria de 1883, sin renovarle antes, y comenzando por consiguiente, en la misma junta la renovación parcial.

Hasta la renovación completa del primer Consejo, la suerte designará los nombres de los salientes entre los de la primera elección, y en lo sucesivo la renovación se hará por orden de antigüedad.

Los Administradores podrán ser reelegidos.

En los casos de vacante por muerte, dimisión ó otro impedimento de uno ó varios Administradores, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente hasta la reunión de la más próxima junta general, que proveerá definitivamente la vacante.

El Administrador nombrado en estas circunstancias ocupará el lugar de aquel á quien reemplace, debiendo espirar su ejercicio cuando termine el tiempo por el que estaba elegido su predecesor.

Art. 20. El Consejo de administración elegirá todos los años entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresi-

dentos, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, designará uno de sus Vocales para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 21. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social, á convocatoria del Presidente ó á solicitud de tres Administradores, tantas veces como lo exija el interés de la Compañía y una vez por lo ménos al mes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados, conforme al art. 22.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Para que las resoluciones sean válidas han de estar presentes por lo ménos cinco individuos del Consejo; y en el caso de que no haya más que este número, las resoluciones deberán acordarse por unanimidad para que sean valederas.

Art. 22. Los Administradores que residan fuera de Madrid y los que se hallen accidentalmente ausentes pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos sobre el suyo propio. Esta representación se conferirá por escrito, ya en forma de simple carta, ya de cualquier otra manera.

Art. 23. Una sección del Consejo residirá en París de una manera permanente con la denominación de Comité, y se compondrá de 15 Administradores á lo sumo, designados de entre los que tengan su residencia en el extranjero. Las atribuciones y manera de funcionar de este Comité se determinan en los artículos 26, 27 y 28.

Los demás Administradores que se encuentren accidentalmente en París tendrán derecho de asistir á las reuniones del Comité, con voz y voto cuando no lo hubieren emitido personalmente, ó por representación en el Consejo sobre el asunto sometido á la deliberación del Comité.

Art. 24. Las resoluciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y un Administrador que haya asistido á la sesión.

Las copias y extractos de las mismas, para que hagan prueba, estarán firmadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 25. El Consejo de administración está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y en su consecuencia le corresponde:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ó otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar contratos de alianza con otras Compañías, y los conducentes al establecimiento de relaciones con otras Sociedades de ferro-carriles ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquier enajenación, transferencia, negociación ó endoso de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro en que se interese la Compañía, ó de los otros establecimientos de la misma.

F. Hacer y llevar á cabo los demás contratos en general, compras, ventas y estipulaciones de cualquier especie, y tomar acuerdos sobre todos los intereses de la Compañía, especialmente los dirigidos á la mejor construcción, conservación y explotación de sus caminos.



G. Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para nuevas concesiones ó prolongación de cualquier ferro-carril ó de algún ramal, así como de minas, creación y explotación de establecimientos, previa autorización de la junta general.

H. Contratar los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad, mediante la misma autorización, de la que, por excepción, no necesita en cuanto al caso para que se le autoriza en el último párrafo del art. 15.

I. Someter á la junta general las proposiciones que versen sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento del capital social y prolongación de la existencia de la Sociedad ó disolución anticipada de la misma.

J. Determinar los gastos de la Administración y fijar provisionalmente los dividendos.

K. Celebrar para el entretenimiento y explotación de los ferro-carriles y de todas las empresas de la Sociedad los contratos de compra y venta y otros de cualquier especie; acordar los aprovisionamientos, y autorizar la compra y venta de todos los materiales, máquinas y otros objetos necesarios para la explotación ó producidos por ella.

L. Dar todos los recibos, cartas de pago ó finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

M. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias, compromisos, depósitos ó obligaciones de todo género, así como desistirse de privilegios, otorgar liberaciones, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones de hipotecas ó otras.

N. Autorizar todas las actuaciones judiciales, todas las medidas conservadoras, toda transacción y todo compromiso, y representar á la Sociedad en juicio y ante la Administración pública.

O. Organizar los servicios; nombrar y separar todos los agentes y empleados; fijar sus atribuciones y sus sueldos; abonarles gratificación cuando lo crea conveniente, y resolver, en fin, sobre todo lo que comprende la Administración de la Sociedad.

Art. 26. Los acuerdos del Consejo serán comunicados al Comité de París, establecido por el art. 23, dentro de los tres días siguientes al de su adopción, sea por la copia íntegra de su acta si estuvieren ya aprobadas por el Consejo, ó sea para mayor expedición por comunicaciones especiales de los referidos acuerdos.

Los miembros de dicho Comité que no hayan asistido por sí ó por representación á la reunión del Consejo en que el acuerdo hubiese sido tomado emitirán su voto, que se computará en la deliberación, formando *definitivo acuerdo* la mayoría de todos los votos en la forma establecida por el art. 21.

A este efecto estará abierto un término de 10 días, á contar desde la fecha en que se remita al Comité la comunicación del acuerdo; pero en los casos de urgencia los votos del Comité serán reclamados y remitidos por el medio más rápido posible.

En los asuntos del servicio corriente que están en la marcha ordinaria de la administración social, los acuerdos del Consejo de Madrid serán desde luego ejecutivos.

Art. 27. El Comité de París, para los efectos del artículo anterior y en cumplimiento de sus demás objetos, deberá reunirse en aquella capital cuantas veces sean necesarias, á juicio del Presidente del Consejo ó Vicepresidente á quien esté conferida la presidencia ordinaria de dicho Comité.

Los acuerdos de éste serán válidos siempre que concurren á la deliberación cinco al menos de los Consejeros que le compongan como miembros ordinarios, y se consignarán en actas en la forma establecida para los del Consejo, al que dentro de los tres días siguientes al de su adopción se comunicarán de la manera establecida en el primer párrafo del artículo anterior respecto de los del Consejo.

Al fin de cada mes se enviará al Comité un extracto de las obligaciones y de la situación de la Compañía para el oportuno conocimiento del mismo, y á sus respectivos tiempos los presupuestos, cuentas y Memorias que se hayan de presentar á las juntas generales.

El Comité concurre en las formas sobredichas á la Administración de los asuntos sociales, y estará singularmente encargado de cuanto concierne á la gestión financiera en Francia de los intereses de la Compañía; pudiendo además el Consejo conferirle por delegaciones especiales aquellas de sus atribuciones que estime convenientes.

Art. 28. Tanto el Consejo como el Comité tienen la facultad de delegar á uno ó más de sus miembros sus poderes generales ó especiales para objetos determinados.

El Consejo podrá constituir mandatarios ajenos á la Sociedad siempre que lo crea necesario.

Art. 29. La dirección de todos los servicios podrá confiarse á un Director bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de administración.

Podrá asimismo nombrar el Consejo uno ó más Subdirectores, según convenga al servicio de la Sociedad.

Art. 30. Todos los documentos relativos á la transferencia de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los recibos y endosos, así como las libranzas ó talones á cargo del Banco y de cualquiera depositario de los fondos de la Compañía, escrituras y demás actos obligatorios, habrán de firmarse por dos Administradores, ó bien por un Administrador y el Director de la Sociedad, á menos que haya una delegación ó poder especial del Consejo á favor de uno de sus miembros ó de cualquiera otra persona.

Art. 31. Los miembros del Consejo de administración no contraen, por razón del desempeño de su cargo, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del ejercicio de su cometido con arreglo á los estatutos.

#### TÍTULO IV.

##### De los Censores.

Art. 32. Habrá en la Sociedad uno ó tres Censores nombrados por la junta general de accionistas, cuyas funciones durarán tres años.

Por excepción, el primer nombramiento se hará en el acta de constitución de la Sociedad, sin perjuicio de su confirmación en la primera junta general. Las funciones de los así nombrados terminarán cuando se celebre la junta general ordinaria de 1883.

Art. 33. Los censores son reelegibles.

Art. 34. Los censores vigilan la observancia de los estatutos; y cuando asistan á las sesiones del Consejo de administración ó á las del Comité, tendrán voz consultiva.

Pueden en caso extraordinario pedir convocación extraordinaria de junta general. Informarán sobre las cuentas anuales que han de ser sometidas á la junta general.

Para llenar su cometido, tienen el derecho de que les sean presentados los libros y registros de contabilidad, y cualesquiera otros documentos referentes á la administración de la Sociedad.

Art. 35. Los censores tendrán la asignación fija que determine la junta general.

#### TÍTULO V.

##### De la junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general, constituida legalmente, representa á toda la Sociedad íntegramente.

Art. 37. Para concurrir á las juntas generales, y para tener voz y voto en ellas, se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convocatoria, con 10 días de anticipación al en que haya de celebrarse la junta general.

Art. 38. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino á otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho, pudiendo conferirse la delegación por simple carta.

Art. 39. La junta general ordinaria se reunirá todos los años antes del 15 de Mayo en el domicilio de la Sociedad, y además extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que posean la décima parte cuando menos del capital social.

Art. 40. La convocatoria se hará 30 días antes al menos de la reunión, y por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de París designados por el Consejo.

En los anuncios de convocatoria á junta general extraordinaria se indicarán los asuntos que han de ser sometidos á su resolución.

Art. 41. La junta quedará constituida, y podrá resolver legalmente, siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos al menos la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 42. Si no llegase á reunirse el número suficiente para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria, el tenor del art. 40, para celebrar otra reunión por aviso publicado con anticipación al menos de 15 días.

En estas juntas serán válidas las resoluciones, cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros puntos más que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 43. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración; á falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de éstos por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, les sustituirán los que se hallen inmediatos á ellos en el orden de mayores accionistas.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Art. 44. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose uno más por cada 50 acciones.

Art. 45. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administración, el cual está obligado á dar cuenta con su informe de las proposiciones que 12 días antes cuando menos del señalado para la celebración de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de accionistas con voto que representen la vigésima parte del capital social.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se le haga por cualquier accionista pasará á informe del Consejo, y no podrá ser objeto de liberación hasta que éste emita su dictamen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusión en el acto.

Art. 46. La junta general oirá la Memoria que el Consejo de administración debe presentarla anualmente respecto de la situación de todos los negocios sociales.

La misma junta aprobará las cuentas, si á ello há lugar, que anualmente presente el Consejo de administración, y acordará la distribución de beneficios, así como los dividendos, con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará los Administradores que deban ocupar las vacantes que hubiesen ocurrido.

Resolverá acerca del aumento del capital social, de la prolongación ó disolución anticipada de la Sociedad, sobre las modificaciones ó adiciones de los estatutos, y en general respecto de todos los de-

más asuntos que interesen á la Sociedad.

Art. 47. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias aun para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 48. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa; quedando unida á la misma acta, ó puesta á su margen, la lista de los accionistas que hayan concurrido á la junta, y el número de acciones y votos que hayan tenido ó representado.

Art. 49. Las copias ó extractos de las actas de la junta general, para que hagan prueba, estarán expedidas en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 24.

#### TÍTULO VI.

##### Año social.—Inventarios y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Repartición de beneficios.

Art. 50. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

A fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y á fin del primer semestre del mismo una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración, y previo informe del Censor ó Censores que haya se someterán para su conocimiento, examen y aprobación á la junta general ordinaria que ha de celebrarse antes del 15 de Mayo de cada año.

Art. 51. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, después de deducir los gastos de explotación, conservación, administración, el importe de amortización é intereses de las obligaciones que se hayan emitido; las asignaciones fijas del Consejo; un 10 por 100 aplicable al fondo de reserva, y en general todas las cargas sociales.

Art. 52. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, el sobrante líquido que anualmente resulte se distribuirá entre todas las acciones hasta cubrir el 6 por 100 del capital nominal de las mismas.

Del excedente que haya después de cubierto ese 6 por 100, el 30 por 100 se entregará á disposición del Gobierno hasta el completo de una suma total de 40 millones de pesetas sin intereses, en conformidad con la proposición á que se hace referencia en el párrafo A del Real decreto de 4 de Febrero de 1880; y el resto, deducida la parte que se haya podido asignar al Consejo con arreglo al artículo 18, se aplicarán cuatro quintos á las acciones, y un quinto á las partes de beneficio creadas por el párrafo quinto del art. 6.º

Art. 53. De la parte atribuida á las acciones en el último párrafo del artículo que precede, se tomarán las cantidades necesarias para atender á la amortización del capital acciones, de tal modo que quede ultimada antes de espirar el plazo de la duración de la Sociedad.

La designación de las acciones que deban amortizarse se verificará, bien por compra que no exceda de la par, adquiriéndose en este caso las que se ofrezcan á mejor precio para la Sociedad, ó bien por sorteo que se celebrará en Madrid públicamente todos los años y en la forma y época que determine el Consejo de administración. En este último caso los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas les serán entregadas otras especiales al portador ó cupones de beneficio. Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios correspondientes á las acciones, según lo dispuesto en el art. 52.

Los portadores de estas acciones de beneficio conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, con excepción



del interes de 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán derecho alguno.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicará como previene el art. 40.

Art. 54. Cuando el fondo de reserva componga el 10 por 100 del capital social, no se hará deducción alguna con este objeto, salvo que otra cosa acuerde la junta general.

Art. 55. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, según lo resuelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, París y demás puntos que determine.

Los intereses y dividendos que no hubiesen sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la publicacion del primer anuncio oficial de su pago prescribirán en favor de la Sociedad.

#### TÍTULO VII.

*Modificación de los estatutos.—Disolución y liquidación de la Sociedad.—Diferencias.*

Art. 56. La junta general podrá, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones ó adiciones que estime convenientes.

Art. 57. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiracion del tiempo que para su duracion fija el art. 5.º de los presentes estatutos.

Art. 58. Puede la Sociedad disolverse ántes del término fijado para su duracion en el art. 5.º cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración ó de un número de accionistas que justifique poseer al ménos la mitad de las acciones.

Art. 59. También podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la junta general cuando ántes de espirar el plazo establecido para su duracion resulte perdida, además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 60. Para la validez de los acuerdos que sobre disolucion de la Sociedad adopte la junta general en los casos expresados en los dos artículos anteriores, así como para las modificaciones de los estatutos que alteren el objeto, la duracion ó el capital social, se necesita la concurrencia de acciones que representen cuando ménos las dos terceras partes de las emitidas.

En el caso de no reunirse esta representacion por la primera convocatoria, podrá convocarse una segunda; pero sus acuerdos no serán válidos sin concurrencia á la junta de acciones que representen cuando ménos la mitad más una de las emitidas.

Art. 61. Acordada por cualquiera causa la disolucion de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, y cuatro individuos del mismo Consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidacion, y procederán en todo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administración desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 62. Al verificarse la disolucion se realizará el haber social; se reembolsarán todos los fondos ajenos; se saldarán y finiquitarán todos los gastos y cuentas, y se cubrirá, en cuanto alcance ó á prorata, el capital de las acciones no amortizadas, distribuyéndose el resto que quedare entre todas las acciones.

Si hubiere dificultades que los liquidadores no pudiesen resolver por sí, se decidirán por la junta general, convocada y celebrada en la forma marcada para las ordinarias en los presentes estatutos.

Art. 63. Las cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, así como entre el Consejo de administración y alguno ó más de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por

ambas partes y en igual número, quienes procederán de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley relativa á los juicios comerciales; en la inteligencia de que si la decision de estos jueces no se acepta, la cuestion se someterá á los Tribunales.

#### Artículo transitorio.

Mientras dure la construccion de los ferro-carriles de Palencia á Pontevedra, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, pertenecientes á la Compañía, y hasta el momento de ponerse todos ellos en entera explotacion, se abonará el 6 por 100 de interes anual pagadero á las acciones de que trata el párrafo primero del art. 52 de los presentes estatutos, tomándole conjuntamente con los intereses de sus obligaciones de los productos líquidos de las secciones que estén en explotacion, capital y demás recursos propios de la Compañía, en cuanto aquellos productos no sean suficientes para ambos objetos, sin deducir por consiguiente durante ese tiempo el 10 por 100 destinado, según el art. 51, á fondo de reserva.

Terminada la dicha construccion, los indicados artículos 51 y 52 entrarán en pleno vigor para el conjunto de sus disposiciones.

Cuyos 64 artículos constituyen los estatutos de la *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, en conformidad con lo acordado por la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de Mayo último, y en ejecucion del acuerdo del Consejo de administración del 8 del corriente mes, que se ha citado al principio, como así aquí lo declaran y hacen constar en solemne forma los dos señores comparecientes.

Y yo el Notario advierto que debe ser presentada esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes para que, en caso de no devengarle, se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, y para su pago si le devengase, debiendo en este caso hacerse la presentacion dentro del término legal, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término, á lo que manifiestan los comparecientes que consideran que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las reservas oportunas.

Tales la escritura que otorgan los dos señores comparecientes, según intervienen y firman en union de los testigos de la misma D. Juan Gualberto Ballesterro y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital, habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de todo lo cual doy fe y lo signo, firmo y rubrico.—El Marqués de Alcañices, Duque de Sesto.—Aureliano Linares Rivas.—Juan G. Ballesterro.—José Quiroga.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

*Certificación.*—D. Francisco Rodriguez del Rey, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario del Consejo de administración de la *Compañía de los ferro-carriles de Asturias á Galicia y Leon*.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales de accionistas de esta Compañía, que obra en la Secretaría de mi cargo, se encuentra á los folios 1 y siguientes la de la extraordinaria celebrada el 29 de Mayo último, en que se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

I. Modificar los artículos 6.º, 52 y 53 de los estatutos sociales, de modo que quedarán fijados con la redaccion siguiente:

«Art. 6.º De conformidad con lo establecido por final del párrafo primero del art. 3.º de los presentes estatutos, las Sociedades de Depósitos y Cuentas corrientes, de la Union general, General de Crédito Industrial y Comercial, Banco de Descuento de París, La Financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, declara-

das nominativamente adjudicatarias y concesionarias de los ferro-carriles á que se refiere el párrafo expresado, ó sea de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, por el Real decreto de 4 de Febrero de 1880, constituyen á la actual Compañía en tal concesionaria y adjudicataria de esos ferro-carriles, que le aportan y reconocen pertenecerla tal como se obligaron á verificarlo y lo tienen verificado con arreglo á la condicion final de la proposicion presentada en nombre de las mismas Sociedades y Compañía en el concurso de que fueron objeto dichos ferro-carriles, quedando en consecuencia éstos de pertenencia de la Compañía que ahora se establece, con todos los derechos que les corresponden y resultan á su favor de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y del Real decreto de 4 de Febrero acabado de mencionar, así como del pliego de condiciones que contiene y que le sea anejo, con la subvencion y ventajas inherentes ó derivados de su concesion; quedando colocada de consiguiente la presente nueva Compañía, tanto activa como pasivamente, para cuanto se refiera ó relaciona con el goce y cumplimiento de la indicada concesion, en el caso y lugar de la cinco sobredichas Sociedades y la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

En virtud de esta aportacion, y como efectos especiales suyos, sin que se entiendan ser limitativos de la completa subrogacion en que la Compañía actualmente pactada se coloca respecto de aquellas otras, según acaba de expresarse, son formalmente convenidos los siguientes:

Primero. Que todos los títulos, planos, documentos, presupuestos, contratos, pliegos de condiciones, papeles, efectos, caminos, edificios, almacenes, dependencias, terrenos, materiales, acopios, útiles y cuanto, en fin, forme parte directa ó indirectamente de los cuatro ferro-carriles mencionados y sus concesiones, han de estar y quedar á nombre y disposicion de la Compañía regida por los presentes estatutos; así como ella se obliga en cambio á cumplir todas las obligaciones, pliegos de condiciones, proposicion hecha para el concurso de los mismos ferro-carriles, convenios y contratos verificados con el propio objeto, tarifas, y, sin limitacion, cuanto las referidas cinco Sociedades y Compañía de los caminos de hierro del Norte están obligadas y comprometidas á verificar y observar para la construccion, explotacion, tráfico, gestion y desenvolvimiento de aquellos ferro-carriles.

Segundo. Que igualmente se entenderán desembolsados por cuenta y cargo de la presente Compañía los 10 millones de pesetas entregados al Gobierno para el objeto determinado en la base 3.ª del artículo 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y tomados por y para ella los 8 millones de pesetas consignados en la Caja general de Depósitos en cumplimiento de la base 8.ª del mismo artículo, subrogándose, tanto activa como pasivamente, en los compromisos contraídos á este propósito, quedando á su disposicion y orden los valores, títulos, resguardos y cartas de pago correspondientes.

En cambio, á las Sociedades de París y Compañía del Norte reunidas, la serán cedidas partes de beneficio, cuya forma será arreglada ulteriormente por el Consejo de administración y tendrá derecho á una participacion en los beneficios líquidos en las condiciones que se determinarán en el art. 52.

Art. 52. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, el sobrante líquido que anualmente resulte se distribuirá entre todas las acciones hasta cubrir el 6 por 100 del capital nominal de las mismas.

Del excedente que haya despues de cubierto ese 6 por 100, el 30 por 100 se entregará á disposicion del Gobierno hasta el completo de una suma total de 40 millones de pesetas sin intereses, en conformidad con la proposicion á que se hace referencia en el párrafo 4 del Real decreto de 4 de Febrero de 1880; y el resto, deducida la parte que se haya podi-

do asignar al Consejo, con arreglo al artículo 18, se aplicarán cuatro quintos á las acciones, y un quinto á las partes de beneficio creadas por el párrafo quinto del art. 6.º

Art. 53. De la parte atribuida á las acciones en el último párrafo del artículo que precede, se tomarán las cantidades necesarias para atender á la amortizacion del capital acciones, de tal modo que quede ultimada ántes de espirar el plazo de la duracion de la Sociedad.

La designacion de las acciones que deban amortizarse se verificará, bien por compra que no exceda de la par, adquiriéndose en este caso las que se ofrezcan á mejor precio para la Sociedad, ó bien por sorteo que se celebrará en Madrid públicamente todos los años y en la forma y época que determine el Consejo de administración. En este último caso los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas les serán entregadas otras especiales al portador ó cupones de beneficio. Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en la distribucion de los beneficios correspondientes á las acciones, según lo dispuesto en el art. 52. Los portadores de estas acciones de beneficio conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, con excepcion del interes de 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán derecho alguno.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicarán como previene el art. 40.

II. Modificar el art. 37 de los expresados estatutos, cuyo texto será el siguiente:

«Art. 37. Para concurrir á las juntas generales, y para tener voz y voto en ellas, se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo ménos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convocatoria, con 10 dias de anticipacion al en que haya de celebrarse la junta general.»

Igualmente certifico que en el libro de actas de las sesiones que celebra el Consejo de administración de la Compañía se encuentra la núm. 5, que tuvo lugar el día 8 del corriente mes, que contiene, entre otros, el siguiente acuerdo:

«El Consejo, en vista de la necesidad de hacer constar en escritura pública la totalidad de los estatutos de la Compañía, conforme con las reformas introducidas en los mismos por la junta general extraordinaria de señores accionistas de la Compañía, celebrada el 29 de Mayo de 1880, y de la designacion que de dos señores Administradores deberá hacer el Consejo para que concurren al otorgamiento, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Jefe de la division de los servicios centrales, acordó designar á los Sres. Duque de Sesto y Linares Rivas para que concurren á otorgar dicha escritura, confiriéndoles al efecto amplias facultades.»

Y con objeto de que pueda llevarse á efecto el otorgamiento de la expresada escritura, expido la presente, con la remision necesaria, suscrita por un señor Administrador y el V.º B.º del Sr. Vicepresidente, en conformidad á lo que prescribe el artículo 24 de los estatutos sociales, en Madrid á 11 de Junio de 1880.—Francisco Rodriguez del Rey.—Un Administrador, E. Polack.—El Vicepresidente del Consejo, Sagasta.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 395 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon* en un pliego del sello 1.º, número 11.795, y 15 del sello 11.º completos, números 3.459.101 al 103, y 3.459.105 al 3.459.116; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 17 de Junio de 1880.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica. 151—P.